

regula la fusión con otras de la misma índole; la incorporación de su patrimonio al de otras Fundaciones o Instituciones benéficas, cuando por sí misma no pueda cumplir los fines institucionales; declarando expresamente someterse a lo establecido en el artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899.

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por los siguientes valores: 199 acciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» CAMPSA, por un valor nominal de 98.500 pesetas; 100 acciones de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», CEPSA, de un valor nominal de 50.000 pesetas; 209 acciones de la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», por un valor nominal de 149.500 pesetas; 334 acciones de la «Sociedad Iberduero, S. A.», con un valor nominal de 167.000 pesetas, y 502 acciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», de un valor nominal de 181.000 pesetas, con un valor efectivo, según cotización en el día del otorgamiento de la escritura de 2.537.335 pesetas;

Resultando que en la escritura primitiva de 10 de abril de 1865, por la cual se constituyó la Fundación, se establece en el artículo 6.º —sin que tal circunstancia haya sido modificada posteriormente— que los Patronos administrarán los bienes conforme a su conciencia, pero para disponer de ellos, sea a título oneroso o gratuito, precisarán la licencia expresa de la Junta Provincial de Beneficencia, añadiéndose en el artículo 8.º que la interpretación de la voluntad fundacional queda al arbitrio de los Patronos, y expresamente el artículo 10 dispone, en cuanto a la rendición de cuentas, que se hará por el Patronato todos los años en el mes de febrero a la Junta Provincial de Beneficencia, hoy Junta Provincial de Asistencia Social;

Resultando que el presente expediente ha sido tramitado con las prevenciones legales, habiendo sido publicados los acuerdos relativos a la Fundación en los periódicos oficiales, dándose conocimiento a los interesados en sus beneficios y habiéndose publicado los anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca» del día 11 de mayo de 1973, expidiéndose certificación del Secretario de la Junta, en la que se manifiesta no haberse presentado ninguna clase de reclamaciones y adoptándose por la Junta Provincial de Asistencia Social, en 12 de junio del corriente año, el acuerdo de informar favorablemente el expediente de clasificación, así como su elevación a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de beneficencia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, que pueden ser promovidos por quienes actúen legalmente como representantes de los mismos (artículos 6.º, 53 y 54, número 2, de la Instrucción);

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes, destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías»;

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos.»

Considerando que de la simple lectura del relato de hechos precedentemente expuestos, se advierte plenamente que la Fundación instituida por doña Angela y doña Paz Galindo López reúne todos los requisitos exigidos por las disposiciones enunciadas, pues a los fines eminentemente asistenciales que se atribuyen a la Fundación se une la existencia y la posesión de bienes en cuantía suficiente para cumplir adecuadamente y con la mayor garantía y seguridad los susodichos fines, siendo por tanto evidente, que en el caso presente concurren las condiciones exigidas por los preceptos legales anteriormente enunciados;

Considerando que procedo confirmar en sus cargos de Patronos a los siguientes señores: Presidente, señor Cura Párroco de Priego; Secretario, el Alcalde de dicha localidad; Vocales: el Hermano Mayor del Santísimo Cristo de la Caridad, el Director de la Sucursal en Priego del Banco Español de Crédito, la Presidenta de las Mujeres de Acción Católica y don Eladio Galindo López;

Considerando que al establecer las fundadoras en la cláusula 10 de la escritura de constitución de 10 de abril de 1865,

en la que se reseñaban los Estatutos, que los Patronos habrán de rendir cuentas todos los años en el mes de febrero a la Junta Provincial de Beneficencia, ha de entenderse que aquellas no relevaron al Patronato de la obligación de rendir cuentas, conforme indica en su informe la Junta Provincial de Asistencia Social, por lo cual esta Fundación vendrá obligada a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de su obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sea requerida (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que estando depositados los valores mercantiles e industriales que constituyen la dotación de la Fundación en establecimientos bancarios, ha de confirmarse esta situación, sin perjuicio de que se proceda de idéntica manera con los valores que en lo sucesivo pueda adquirir, así como inscribirse en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles que en su caso pudiera llegar a poseer en su día la Fundación, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Angela López de la Llana», instituida por doña Angela y doña Paz Galindo López, en Priego (Cuenca).

2.º Que se confirme en su cargo de Patronos, como Presidente al Cura Párroco de Priego; Secretario, al Alcalde de dicha localidad; Vocales: al Hermano Mayor del Santísimo Cristo de la Caridad, al Director de la sucursal en Priego del Banco Español de Crédito, a la Presidenta de las Mujeres de Acción Católica y a don Eladio Galindo López.

3.º Que el Patronato está obligado a la rendición de cuentas al Protectorado en la forma establecida por las fundadoras y regulada en la Instrucción de 1899, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de cargas cuando fuere requerido para ello por autoridad competente.

4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 27 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación denominada «Buen Samaritano», y domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid para la clasificación de la Institución benéfica denominada «Buen Samaritano», y

Resultando que por escritura pública de 29 de septiembre de 1972, don Rodrigo de Rodrigo Jiménez y otros constituyeron una fundación, con plena personalidad jurídica, denominada «Buen Samaritano»; que en sus Estatutos, en lo esencial y en lo que afecta a la petición de clasificación como de beneficencia particular, se establece que la fundación benéfica tendrá como denominación Fundación «Buen Samaritano», siendo el objeto y finalidad de la misma meramente asistencial, no teniendo otras actividades que las tendientes al cumplimiento de su objeto y a la conservación, administración, incremento y disposición, si procediese, de sus bienes patrimoniales;

Resultando que por escritura pública de 11 de julio de 1973 se protocolizan los acuerdos adoptados por el Patronato de la Fundación «Buen Samaritano» en sesión celebrada el día 30 de junio de 1973, por la que se acordó modificar los artículos 3.º y 6.º de los Estatutos en el sentido que a continuación se expresa:

«Artículo 3.º El objeto y finalidad de la Fundación será la aplicación y distribución de las rentas líquidas que produzca el patrimonio de la misma en donativos, ayudas, subvenciones a aquellas Instituciones, Entidades, Asociaciones u Organismos dedicados a fines benéfico-sociales, sin ánimo de lucro, y clasificados oficialmente como Entidades de beneficencia particular, a las que el Patronato considere mercedoras de ayuda en unas determinadas circunstancias.»

«Artículo 6.º Podrán ser beneficiarios de la Fundación todas las Instituciones, Entidades, Asociaciones u Organismos nacionales que se dediquen a fines benéfico-sociales, sin ánimo de lucro, y clasificados oficialmente como Entidades de beneficencia particular; el Patronato seleccionará de estos posibles beneficiarios aquellos que a su juicio deben recibir ayudas por parte de la Fundación y asimismo determinará la cuantía de las mismas, a la vista de los recursos disponibles y de los informes facilitados por dichos posibles beneficiarios acerca de la aplicación de los eventuales donativos.»

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido inicialmente por la suma de cinco millones de pesetas, invertida en certificados de depósito del Banco Industrial de

Bilbao, por dicho importe, extendidos previamente a favor de la Fundación que se constituye, estando afecta dicha suma, de manera directa e inmediata, sin interposición de persona, a la realización del objeto benéfico para el que la Fundación se insituye;

Resultando que en el artículo 14 de los Estatutos se determina la composición del Patronato que estará constituido por un Presidente, un Secretario y dos Vocales habiendo nombrado los señores fundadores para el desempeño de dichos cargos a las siguientes personas: Doña María del Carmen Boreas López, Presidente; don Fernando de Rodrigo Boreas, Secretario, y don Miguel de Rodrigo Boreas y doña María López-Mancisidor de Solano, casada con don Gustavo Trillo Garriga, como Vocales;

Resultando que en el artículo 21 se establece especialmente que el Patronato está obligado a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la beneficencia, solicitando las necesarias autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de beneficencia particular;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, publicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo audiencia a los interesados, sin que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el Secretario de la Junta con el visto bueno del Vicepresidente de la misma;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado del Gobierno, siendo competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de beneficencia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, que pueden ser promovidos por quienes estén legitimados como representantes legales de los mismos (artículos 7, 53 y 54, número 2, de la Instrucción);

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una Institución benéfica encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, en la cual aparecen consignados y reglamentados los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento del objetivo previsto, puesto que inicialmente consta de cinco millones de pesetas invertidas en certificados de depósito, con cuyas rentas ha de proveerse a las necesidades de otras Instituciones benéficas, oficialmente reconocidas como tales, teniendo en cuenta siempre el importe de las rentas líquidas de dicha inversión que por su naturaleza pueden ser conocidas a priori;

Considerando que la Fundación «Buen Samaritano», por deseo expreso de sus fundadores, viene obligada a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, sin perjuicio de su obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sea requerida (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que por las circunstancias anteriormente expuestas procede resolver favorablemente el expediente de clasificación, por haberse acreditado en el mismo cuantos requisitos se previenen en los artículos 55 a 58, ambos inclusive, de la Instrucción vigente, debiendo adoptarse las medidas tutelares que se previenen en dicha normativa, a cuyo efecto deberán seguir depositados en establecimiento destinado al efecto, a nombre de la fundación, los certificados integrantes del capital fundacional;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y exclusivamente asistencial, y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Buen Samaritano», establecida y domiciliada en Madrid, con la finalidad citada y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital de la fundación y sus posibles ampliaciones, a los fines que está llamada a realizar, así como los demás bienes que pueda adquirir, debiendo inscribirlos, si fuesen inmuebles, en el Registro de la Propiedad y seguir depositados los valores en el establecimiento de crédito en que actualmente se encuentran.

3.º Confirmar como Patronos a doña María del Carmen Boreas López, Presidenta; don Fernando de Rodrigo Boreas, Secretario, y don Miguel de Rodrigo Boreas y doña María López-Mancisidor de Solano, como Vocales.

4.º Someter a la administración de los bienes propiedad de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la beneficencia, sin perjuicio, además, del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 27 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a «Hidro Nitro Española, S. A.», de un aprovechamiento hidroeléctrico del río Cinca, en término municipal de La Almunia de San Juan y Monzón (Huesca).*

«Hidro Nitro Española, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico del río Cinca, en término municipal de La Almunia de San Juan y Monzón (Huesca), y este Ministerio ha resuelto:

«Otorgar a «Hidro Nitro Española, S. A.» la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del tramo del río Cinca, comprendido entre las cotas 262,50 y 214,00, mediante la construcción de un salto denominado El Castillo, en términos municipales de La Almunia de San Juan y Monzón (Huesca), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El caudal, que como máximo podrá derivarse, será de 40 metros cúbicos por segundo, de los cuales, 30 metros cúbicos por segundo se conceden a título precario, y supeditados totalmente a las necesidades del suministro para riegos en el desarrollo de los Planes del Estado, para la terminación del sistema de riegos Cinca-Monegros.

2.º El desnivel bruto que se concede derecho a utilizar, es de 48,50 metros, que corresponde a la diferencia entre la cota de la lámina del agua en la presa de derivación y la correspondiente al nivel del río en estiaje en el punto de desagüe de la central. La altura de salto neto para el máximo caudal utilizable, es de 41,74 metros.

3.º Las obras se ejecutarán, en cuanto no sean modificadas por estas condiciones, de acuerdo con el título «Proyectado del Salto de El Castillo, en el río Cinca (Huesca), suscrito en Monzón, en diciembre de 1968, por los Ingenieros de Caminos, don Luis de Fuentes López y don Arturo Coloma Caro, en el que figura un presupuesto total de 188.078.213,28 pesetas, y una potencia instalada de 19.000 C. V.». La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

4.º En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad concesionaria deberá presentar un proyecto de replanteo, en el que se recojan las modificaciones estudiadas en el trazado del canal en las zonas que afectan a los terrenos incluidos en el Polígono Industrial y Plan de Ordenación Urbana de Monzón, incluyendo los cruces inferiores previsibles necesarios para el paso de los servicios.

Se incluirá, asimismo un estudio detallado de la producción media anual de energía del aprovechamiento que se concede, a partir de los caudales disponibles.

5.º La Sociedad concesionaria equipará la Central de Salto de El Castillo con las siguientes instalaciones:

Dos turbinas iguales, tipo Francis, eje vertical, con caudal a plena admisión cada una de 20 metros cúbicos por segundo, altura de salto neto 41,74 metros y potencia máxima 9.500 C. V.

Dos alternadores trifásicos iguales, directamente acoplados a las turbinas, con tensión de generación 6.000 V.; potencia nominal 8.100 KVA., efectiva 6.480 Kw; frecuencia 50 p.p.s.

Dos transformadores trifásicos iguales de 8.500 KVA. de potencia nominal, con relación de transformación 6.000/45.000 V.

Se instalará además el aparellaje auxiliar de reguladores, válvulas, etc.

6.º Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose que la iniciación en este plazo no afecta a los tramos del canal reseñados en la condición cuarta, cuyas obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de aprobación del proyecto de replanteo a que se refiere la citada condición.

Todas las obras e instalaciones del aprovechamiento deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contado desde la primera de las dos fechas a que hace referencia el párrafo anterior.

7.º La Sociedad concesionaria presentará, en el plazo de un año a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», un estudio económico del aprovechamiento, debidamente justificado, incluyendo los ingresos y los gastos, del que se deducirán las tarifas concesionales, que tramitadas reglamentariamente, se someterán a la aprobación, si procede, del Ministerio de Obras Públicas.

8.º Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

La Entidad concesionaria queda obligada a respetar los caudales necesarios para la totalidad de los aprovechamientos hi-